

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses, publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones.

(Continuacion.)

SEGUNDO CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

| Rs. vn. Cs | |
|---|---------|
| 1.er año. 1.er semestre. Primer plazo de su premio..... | 400 |
| Pluses del primer semestre .. | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 10 85 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 501 35 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 15 60 |
| Segundo plazo de su premio..... | 800 |
| 2.º año. 1.er semestre. Capital al principio del segundo año..... | 1403 95 |
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 53 81 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 1555 26 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 59 61 |
| 3.er año. 1.er semestre. Capital al principio del tercer año..... | 1664 87 |
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 42 21 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 1797 58 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 46 27 |
| 4.º año. 1.er semestre. Capital al principio del cuarto año..... | 1955 85 |
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 48 95 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 2075 28 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 55 27 |
| Tercer plazo de su premio..... | 2400 |
| 5.º año. 1.er semestre. Capital al principio del quinto año..... | 4620 55 |

| | |
|---|----------|
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 113 49 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 4826 54 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 122 62 |
| 6.º año. 1.er semestre. Capital al principio del sexto año..... | 5044 16 |
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 123 92 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 5257 58 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 153 58 |
| 7.º año. 1.er semestre. Capital al principio del séptimo año..... | 5482 96 |
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 136 88 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 5710 54 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 144 89 |
| 8.º año. 1.er semestre. Capital al principio del octavo año..... | 5947 23 |
| Pluses del primer semestre..... | 90 50 |
| Intereses del mismo..... | 148 59 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 6186 12 |
| Pluses del segundo semestre..... | 92 |
| Intereses del mismo..... | 156 89 |
| Cuarto plazo..... | 3600 |
| Capital al terminar su primer compromiso..... | 40055 01 |

Este soldado al tomar la licencia recibe 10.053 reales y un céntimo, y puede tener 28 años si se alistó á los 20.

TERCER CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero si el plus ó sobre-haber de medio real antes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

| Rs. vn. Cs. | |
|--|----------|
| 1.er año. Capital al cumplir su primer empeño..... | 8155 96 |
| Primer plazo de su premio..... | 4000 |
| Intereses del primer semestre..... | 250 22 |
| Intereses del segundo semestre..... | 252 18 |
| 2.º año. Capital al principio del segundo año..... | 9596 56 |
| Intereses del primer semestre..... | 241 88 |
| Intereses del segundo semestre..... | 245 95 |
| 3.er año. Capital al principio del tercer año..... | 10082 17 |
| Intereses del primer semestre..... | 254 12 |
| Intereses del segundo semestre..... | 256 28 |
| 4.º año. Capital al principio del cuarto año..... | 10592 57 |
| Intereses del primer semestre..... | 266 99 |

(1) Por Real orden de 17 de Marzo último se ha resuelto que á los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condone el tiempo que dentro del periodo de los citados seis meses les falte para extinguir su anterior compromiso.

(2) Por Real orden de 12 de Marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 3 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del artículo 23 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

| | |
|--|----------|
| Intereses del segundo semestre..... | 269 25 |
| 5.º año. Capital al principio del quinto año..... | 11128 81 |
| Intereses del primer semestre..... | 280 50 |
| Intereses del segundo semestre..... | 282 88 |
| 6.º año. Capital al principio del sexto año..... | 11692 19 |
| Intereses del primer semestre..... | 294 70 |
| Intereses del segundo semestre..... | 297 20 |
| 7.º año. Capital al principio del séptimo año..... | 12284 9 |
| Intereses del primer semestre..... | 509 62 |
| Intereses del segundo semestre..... | 512 25 |
| 8.º año. Capital al principio del octavo año..... | 12905 96 |
| Intereses del primer semestre..... | 525 50 |
| Intereses del segundo semestre..... | 528 6 |
| Segundo plazo de su premio..... | 7000 |
| Capital al terminar su primer compromiso..... | 20539 52 |

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20.539 reales 52 céntimos; y si se alistó á los 20 años, se retira del servicio á la edad de 33 años y medio.

CUARTO CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

| Rs. vn. Cs. | |
|---|----------|
| Capital al terminar su primer empeño..... | 9786 12 |
| 1.er año. 1.er semestre. Primer plazo de su premio..... | 4000 |
| Pluses del 1.er semestre..... | 181 |
| Intereses del mismo..... | 269 50 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 11256 42 |
| Pluses del 2.º semestre..... | 184 |
| Intereses del mismo..... | 285 15 |
| 2.º año. 1.er semestre. Capital al principio del segundo año..... | 11705 57 |
| Pluses del 1.er semestre..... | 181 |
| Intereses del mismo..... | 292 40 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 12178 67 |
| Pluses del 2.º semestre..... | 184 |
| Intereses del mismo..... | 308 90 |
| 3.er año. 1.er semestre. Capital al principio del tercer año..... | 12671 87 |
| Pluses del 1.er semestre..... | 181 |
| Intereses del mismo..... | 316 5 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 13168 62 |
| Pluses del 2.º semestre..... | 184 |
| Intereses del mismo..... | 335 83 |
| 4.º año. 1.er semestre. Capital al principio del cuarto año..... | 13686 47 |
| Pluses del 1.er semestre..... | 181 |
| Intereses del mismo..... | 341 21 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 14208 68 |
| Pluses del 2.º semestre..... | 184 |
| Intereses del mismo..... | 359 90 |
| 5.º año. 1.er semestre. Capital al principio del quinto año..... | 14752 58 |
| Pluses del 1.er semestre..... | 181 |

| | |
|---|----------|
| Intereses del mismo..... | 367 65 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 13501 23 |
| Pluses del 2.º semestre..... | 184 |
| Intereses del segundo..... | 387 60 |
| 6.º año. 1.er semestre. Capital al principio del sexto año..... | 13872 85 |
| Pluses del 1.er semestre..... | 181 |
| Intereses del mismo..... | 395 42 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 16449 25 |
| Pluses del 2.º semestre..... | 184 |
| Intereses del mismo..... | 416 54 |
| 7.º año. 1.er semestre. Capital al principio del séptimo año..... | 17049 79 |
| Pluses del 1.er semestre..... | 181 |
| Intereses del mismo..... | 424 61 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 17635 40 |
| Pluses del 2.º semestre..... | 184 |
| Intereses del mismo..... | 446 94 |
| 8.º año. 1.er semestre. Capital al principio del octavo año..... | 18286 54 |
| Pluses del 1.er semestre..... | 181 |
| Intereses del mismo..... | 455 27 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre..... | 18922 61 |
| Pluses del 2.º semestre..... | 184 |
| Intereses del mismo..... | 478 88 |
| Segundo premio..... | 7000 |
| Capital al terminar su segundo compromiso..... | 26385 49 |

Recibe el soldado al tomar la licencia 26.385 reales 49 céntimos y tendrá, si se alistó á los 20 años, 33 y medio de edad, segun se ha dicho.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 126, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislacion dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion. Y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el Asesor general de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856 quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la ley de 11 de Julio en cuanto disponia que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, ó sobre dos ó mas del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.º Que por lo tanto lo que procede es

la subrogacion de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo de 5 por 100 señalado en dicho art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogacion por la de 11 de Julio siguiente.

3.º Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones se oiga previamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de las Secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos, y de las oficinas de la Administracion pública donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.º Que si despues de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó mas fuesen estos reclamados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenacion de sus fincas.

5.º Que aprobada la subrogacion, cuando esta recaiga en fincas enajenables se rebaje al ser vendida, del precio del remate, el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla segunda, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, segun las disposiciones de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.º Que cuando la subrogacion haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la Deuda pública se dé conocimiento á la Direccion general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.º Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, asi como los censos cegiles, puedan tambien trasmitirse sobre una finca determinada siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo conviniere en ello, la carga resultase legitima y subsistente segun los datos prevenidos en la regla tercera, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalizacion de la carga para la reduccion del precio del remate de la finca al 5 por 100 si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.º En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla procedente quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas, y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquellos.

9.º En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviere hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimieren con la autorizacion ó intervencion de las Autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, previas las formalidades que procedan segun las mismas.

Y 10.º Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la Gaceta de Madrid la citada ley de 11 de Julio de 1856 se anulen, reponiendo el im-

porte de aquellos los compradores con los valores admisibles segun la legislacion vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admision en pago de las ventas de fincas efectuadas despues de dicho dia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Salaverria.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

En la Gaceta de Madrid, núm. 132, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una prueba de mi Real aprecio por su constancia y denuedo en los combates; y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto enaltece la gloria nacional y la antigua reputacion de las armas españolas, he venido en decretar, á propuesta del General en Jefe del expresado ejército, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla con arreglo al modelo aprobado por mí, que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Art. 2.º Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al menos en campaña y asistido á un combate.

Art. 3.º Los heridos, por la sola circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el Imperio de Marruecos, y en armonía con lo resuelto respecto al ejército de Africa,

Vengo en decreto lo siguiente;

Artículo 1.º El tiempo trascurrido desde el 26 de Setiembre de 1859 en que empezó el movimiento de buques para el transporte de tropas y efectos con destino al ejército de Africa, hasta igual dia de Marzo del corriente año en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, y se abonará por completo á todos los Generales, Jefes, Oficiales y Guardias marinas de los cuerpos militares de la Armada, individuos de tropa y de marineria que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa dos meses por lo menos durante la guerra hayan concurrido á dos ó mas combates.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales no hubiese sido mas que de un dia.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. Á los de marineria les servirá de abono para el último de dichos efectos.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 141, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa, se les expida desde luego pasaporte y no licencia absoluta para el punto que lo soliciten y en que deseen fijar su residencia; que se les suministren desde donde quiera que emprendan su marcha los recursos que se consideren necesarios para que puedan verificarla, y que en los pueblos en que se establezcan disfruten por completo su haber y pan hasta que se resuelva lo conveniente sobre su futura suerte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Señor....

En la Gaceta de Madrid, núm. 173, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Sanidad del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Artículo 1.º Todos los Profesores de medicina y cirugía que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del estremo celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, tendrán derecho á solicitar una pension de 2 000 á 5 000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pension de 5.000 rs., en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad, cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pension de 4.000 rs. anuales:

Los Profesores, que brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.º Oplarán á las pensiones de 3.000 rs. los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º Á los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas ó hijos habidos en legitimo matrimonio de los Profesores que

fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutará la pension que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras así que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se afirme que el aspirante á la pension se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que atribuya su inutilidad, de todo padecimiento fisico que haya podido ocasionar esta.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una informacion de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio, hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Sindico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia.

Art. 10.º El Gobernador, despues de oír el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que proceda.

Art. 11.º Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán ademas de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 15 de Junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado que los vecinos y forasteros que posean bienes en esta jurisdiccion sujetos á la contribucion territorial, presenten en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en esta Secretaría, relaciones juradas, á fin de que se proceda á la rectificacion del libro de hacienda que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion que pueda corresponder á esta villa en el año inmediato de 1861; aperecidos que de no verificarlo en dicho plazo, incurrirán en las penas que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Logrosan 20 de Junio de 1860.—Agustín Peña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAS-BUENAS.

Pedido de relaciones.

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el

repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1861, todos los hacendados en este término jurisdiccional presentarán sus relaciones documentadas en el término de veinte días, de las altas ó bajas que haya sufrido la riqueza de los mismos, y que de no verificarlo en expresado plazo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Villas-Buenas 16 de Junio de 1860.—El Alcalde, Máximo Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder desde luego á las operaciones de la evaluación de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1861; el Ayuntamiento constitucional que preside ha señalado el término de quince días para que los vecinos y hacendados forasteros presenten en dicho término sus respectivas relaciones; en la inteligencia que trascurrido sin haberlo verificado, perderán el derecho de reclamar de agravio por esceso en la evaluación de sus fincas, según está prevenido, y serán formadas de oficio.

Almoharin 20 de Junio de 1860.—Pedro Jaraiz Bonilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROMANGORDO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa hace saber a los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal, la obligacion que tienen de presentar sus relaciones juradas con arreglo á instrucción, en el término de treinta días contados desde que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en su vista proceda la Junta pericial á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial que corresponde á esta villa en el año próximo de 1861; apercibidos todos que de no verificarlo en el tiempo prefijado, incurrirán en las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, siendo desatendidas las reclamaciones que se hagan por los interesados.

Romangordo 20 de Junio de 1860.—De orden del Sr. Alcalde, Antonio Salas, Secretario del Ayuntamiento.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

Subasta de rastrojerá.

El día 29 del corriente y 8 del próximo Julio, de tres á cuatro de la tarde, tendrá lugar en el sitio de costumbre la subasta del disfrute de la rastrojera del egido de esta villa, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Herguijuela 21 de Junio de 1860.—Juan Lorenzo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Estravio de una caballería.

En la noche del 7 del corriente ha desaparecido de la dehesa Sacristania, en esta jurisdicción una jaca propia de Benito Arroyo, guarda de dicha dehesa, cuyas señas se insertan á continuación.

Y como se presuma haya sido robada por unos gitanos, se hace público por medio del presente anuncio para que si fuere habida, se proceda á su detencion, remitiéndola á esta Alcaldía, con los efectos que se le encontraren.

Salorino 8 de Junio de 1860.—El Alcalde, Matías Preciados.

Señas de la jaca.

Pelo negro, de seis años, con seis cuartas y media de alzada, algunos lunares blancos en el costillar, sobre la cruz un bulto como de carne muerta, las dos orejas hendidas y despuntadas, y en una de ellas muesca por detrás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Estravio de una mula.

En la tarde del día 7 del corriente se estravió de la ciudad de Mérida una mula de la propiedad de Antonio Martínez, vecino de Gerga, provincia de Almería, de las señas siguientes:

Pelo negro, barreña, alzada menos de la marca, edad cerrada, con jácima puesta de estambre, y recién esquilada la carona.

Y como no haya podido ser habida por mas diligencias que se han practicado al efecto, se suplica á las autoridades de los pueblos de esta provincia, se sirvan practicar las mas eficaces diligencias sobre la busca de dicho animal, y siendo habido se sirvan ponerlo en noticia de esta Alcaldía para que esta lo haga á su dueño y pueda recogerla.

Montanchez 9 de Junio de 1860.—Por indisposicion, Francisco Caballero Ledo.—Juan Fernandez Arias, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Anuncios.

Por el guarda del verde de esta jurisdicción Ignacio Herrera, fué recogida á fines de Marzo del corriente año una yegua de las señas que á continuación se expresan:

Edad cerrada, pelo castaño claro, alzada seis cuartas y media escasas, estrella en frente, y un lunar blanco en un costillar como de haber estado matada.

La persona que se crea con derecho á ella se presentará en esta Alcaldía provista de una justificación que lo acredite, puesto que las diligencias practicadas hasta la fecha no han dado resultado alguno.

Arroyomolinos de Montanchez 9 de Junio de 1860.—El Alcalde, Francisco Servan.

De vuelta de la feria de Trujillo y al entregar al boyero de esta villa el ganado vacuno no vendido en ella, se ha encontrado una erala de un año, desconocida, de las señas siguientes:

Pelo blanco, golpe por detrás en ambas orejas y muesca por delante en la derecha, sin hierro.

Aquel á quien pertenezca deberá presentarse en esta Alcaldía provisto de las oportunas diligencias que lo justifiquen.

Arroyomolinos de Montanchez 9 de Junio de 1860.—El Alcalde, Francisco Servan.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Hallazgo de una erala.

Se ha recogido en el camino que conduce á Santa Cruz, una erala rubia, la oreja izquierda hendida y la derecha dos veces, con medio fajo y sin hierro.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de su legítimo dueño.

Trujillo 11 de Junio de 1860.—Aureliano García de Guadiana.

Se han encontrado en esta ciudad, dos marranas, con hierro de O, hendi la oreja derecha, la izquierda también hendida y golpe por atrás, una pelada y otra mas cerrada, con hierro á la derecha. Una vaca de 7 años, pelo colorado claro, cornialta, medianá, con orquillas en ambas orejas y en la derecha muesca por detrás.

Lo que se hace notorio, para que pueda llegar á noticia de sus legítimos dueños.

Trujillo 13 de Junio de 1860.—Aureliano García de Guadiana.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de

la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que el día 9 del próximo mes de Julio, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar ante la casa-audiencia del Juzgado, la venta en subasta pública de las fincas que se expresarán, propias de los menores D. Manuel y D. Francisco Alvarez, de esta vecindad, cuya enagenacion han solicitado con intervencion de su curador, por necesidad y utilidad probada.

Rs. vn.

Una casa sita en la calle de Moros, de esta poblacion, señalada con el número 36..... 51000

Otra casa en la misma calle, lindando con la antes mencionada, señalada con el número 34..... 8590

Total... 59590

Las personas que deseen interesarse en dicho acto, podrán concurrir en dicho día y horas, por sí ó por medio de sus apoderados.

Cáceres 16 de Junio de 1860.—Felipe Granados.—Bernardo Lopez, actuario.

Por el presente cito y emplazo á los que se crean acreedores á los bienes de Francisco Criado, de esta vecindad, para que se presenten en este Juzgado el día 2 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, en la sala de audiencia, á tomar parte en el nombramiento de síndicos acordado en los autos generales de concurso que contra el mismo se siguen.

Cáceres 14 de Junio de 1860.—Felipe Granados.—El actuario, Bernardo Lopez.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á un exhorto del Tribunal de Comercio de la villa y corte de Madrid en los autos que se siguen á instancia de don Pedro Sanchez Ocaña y D. Justo Martínez, contra D. Manuel Safont, sobre pago de maravedís procedentes de saldo de cuentas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes y efectos siguientes:

Rs. vn.

Una fábrica de fundicion de la propiedad del D. Manuel, sita en término de Plasenzuela, con todas sus dependencias, tasada en..... 62502

Cuatrocientos cinco quintales de carbon de piedra de Espiel-Peñarrolla, tasado cada quintal á 20 rs..... 8100

Quien quisiere interesarse en la subasta pública que de dichos bienes ha de tener efecto en este Juzgado, de once á doce de la mañana del día 12 de Julio próximo venidero, y desee mas pormenores, acuda á la Escribania del que refrenda, en donde se suministrarán los antecedentes que existen, admitiéndose postura de las dos terceras partes de su tasacion respecto de los bienes inmuebles, y de tres cuartas partes en los demas.

Dado en Trujillo á 10 de Junio de 1860.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de su señoría, Tomás Treus.

D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por fallecimiento de don Ricardo Pizarro ha quedado vacante una de las plazas de Procurador de este Juzgado, en cuya virtud se ha mandado anunciarla en el Boletín oficial de esta provincia, llamando aspirantes á la misma, para que en el término de quince días, á contar desde el en que tenga insercion este anuncio en dicho Periódico, presenten sus solicitudes en este Juzgado, siempre que vengan documentadas en forma para acreditar que reúnen los requisitos legales, que son tener veinticinco años de edad, dos de práctica, buena conducta moral y dispuesto á dar fianza hasta la cantidad que tenga á bien señalar la Junta de gobierno de S. E. la Audiencia del territorio.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de quien corresponda.

Dado en Jarandilla á 8 de Junio de 1860.—Tomás Miguel Lloret.—El Secretario del Juzgado, José Rodriguez del Castillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Veinte por ciento de propios y arbitrios.

Aproximándose el vencimiento del segundo trimestre, y no queriendo esta Oficina que por falta de aviso de la misma den lugar algunos Ayuntamientos á que se expidan comisiones de apremio, se recuerda á los Sres. Alcaldes y Secretarios el deber que tienen de formar y remitir á esta Administracion, en los primeros días de Julio próximo, la certificacion por duplicado que acredite los ingresos habidos en las Depositarias en dicho trimestre, de los bienes de propios, comunes, baldíos y demas derechos sujetos al pago del 20 por 100; debiendo advertirles que á los que el día 10 del expresado mes de Julio no hayan remitido la certificacion indicada, y á los que para antes del 15 no hayan ingresado en la Tesorería de provincia las cantidades que por el referido concepto correspondan al Estado, se les reclamarán por los medios coercitivos que previene la instrucción.

Debo igualmente recordar de paso á las Municipalidades la obligacion en que se hallan con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1859, de satisfacer en este año la 2.^a tercera parte de sus débitos por el 20 por 100 de arbitrios de los de 1853 al de 1858; advirtiéndole á aquellas que en el año próximo pasado no pagaron la 4.^a tercera parte, que en el actual habrán de ingresar en Tesorería las dos terceras partes, sin pretestos ni consideraciones de ningun género.

Cáceres 21 de Junio de 1860.—Valentín Morquecho.

Demetrio Montiveros, Administrador subalterno de Estancadas de Gata.

Por el presente hago saber: Que mediante no haber tenido efecto en su totalidad el remate de envases de tabaco anunciado para el 12 de Abril último, se señala el segundo para luego que cumplen los treinta días despues de insertarse el presente en el Boletín oficial de la provincia, cuya subasta comprenderá 38 cajones de pino á 2 rs., y 35 de cedro á 50 cént. uno, divididos en lotes de cinco en cinco.

Lo que se anuncia al público convocando á cuantos quieran interesarse en la compra de los mencionados efectos.

Gata 30 de Mayo de 1860.—Demetrio Montiveros.

Don Lázaro Lozano, Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Jarandilla.

Hace saber: Que el día 15 de Julio

próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el local de la Administración, la subasta pública de 120 cajones de pino y 71 de cedro, existentes en dicha Administración, que han servido de envases de tabacos.

El tipo fijado á cada cajon es el de 3 reales los primeros y uno los segundos, no admitiéndose ninguna proposicion que no cubra dichos tipos.

La adjudicacion de los citados cajones al que resulte mejor postor, no podrá efectuarse hasta despues que la Direccion general de Rentas Estancadas apruebe el expediente de remate.

Jarandilla 15 de Junio de 1860.—Lázaro Lozano.

Anuncio.

Han desaparecido en la noche del 22 del corriente, en la ribera de esta capital, dos mulos capones y herrados de ambos pies, el uno de 5 años, de seis cuartas largas de alzada, pelo pardo y algunos blancos en los hijares y ademas la paleta derecha sin pelo, efecto de haberle dado untura hace poco tiempo; el otro de 12 años, alzada de seis cuartas, pelo negro y lunares en los costillares.

Cáceres 23 de Junio de 1860.—Baltasar Bermejo.

Anuncio.

Con el título de *El Eco de la Administración* se publica en Madrid, desde el 4 de Abril último, un periódico semanal de derecho administrativo, dedicado principalmente á los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Jueces de paz, profesores de instruccion primaria y empleados de estadística. Director, D. Francisco Cantillo, jefe de administración.

En él hallarán sus suscritores cuantos datos y conocimientos puedan desear para la mayor instruccion en el desempeño de sus respectivos cargos.

Su dimension es marca doble, á cinco columnas cada plana, en buen papel y esmerada impresion.

Su adquisicion es muy útil y conveniente tanto por la equidad del precio, como por la importancia de sus artículos de fondo y demas secciones de que se compone. Tambien convendría á los señores suscritores suscribirse desde el citado dia 4 de Abril en que vió la luz pública el número primero prospecto, con el objeto de formar una coleccion completa de legislacion y jurisprudencia que á la vez se publica imitando un folletin, pero con la circunstancia de ser en dos planas de cuarto mayor.

Se suscribe por el insignificante precio de 15 rs. trimestre, tiempo menos porque puede hacerse, en esta capital, calle de Cortes, número 56, casa de D. Justo Ortega, remitiendo su importe en libranzas de giro mútuo.

Distrito municipal de Jaraiz.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 19316 12
Total cargo..... 19316 12

DATA. Personal. Material. Total.

Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes..... 458 33 » 458 33
Gastos de las escuelas..... » 143 82 143 82
Total data..... 458 33 143 82 672 17

RESUMEN.

Importa el cargo..... 19316 12
Idem la data..... 672 17

Existencia para el siguiente mes..... 18643 95

De forma que importando el cargo 19.316 rs. 12 cénts. y la data 672 rs. 17 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 18.643 rs. 95 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Jaraiz 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Julian Sanchez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Sanchez.—V.º B.º—El Alcalde, Julian Coron.

Distrito municipal de Valverde de la Vera.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 38
Recaudado por arbitrios..... 834
Total cargo..... 872

DATA. Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..... 30 125 84 155 84
Quintas..... 20 » 20
Artículo 4.º Para el alumno de la escuela de agricultura..... 36 5 » 36 5
Artículo 5.º Beneficencia..... 154 15 » 154 15
Artículo 8.º Por salarios á los guardas de montes y demas empleados..... 54 25 » 54 25
Artículo 11. Imprevistos..... 10 » 10
Total data..... 304 45 125 84 430 29

RESUMEN.

Importa el cargo..... 872
Idem la data..... 480 29

Existencia para el mes siguiente..... 441 71

De forma que importando el cargo 872 rs. y la data 430 rs 29 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 441 rs. 71 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Valverde de la Vera 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Nicolás Fernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Lucas Marcos y Flores.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Tejedor y Fernandez.

Distrito municipal de Torremenga.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:
Por recargos á la contribucion territorial..... 145 50
Por idem á la de consumos..... 167 50

Total cargo..... 313

DATA. Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.... » 80 80
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes. 70 » 70
Para gastos de las escuelas..... » 52 50 52 50
Total data..... 70 132 50 202 50

RESUMEN.

Importa el cargo..... 313
Idem la data..... 202 50

Existencia para el siguiente mes..... 110 50

De forma que importando el cargo 313 rs. y la data 202 rs. 50 cénts. segun queda demostrado, resulta una existencia 110 rs. 50 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torremenga y Marzo 11 de 1860.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Zoilo Garcia.—Visto Bueno.—El Alcalde, Antonio Martin.

Distrito municipal de Pasaron.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 402 78
Productos de los arbitrios é impuestos establecidos..... 1034 22

Total cargo..... 1437

DATA. Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.... 548 120 668
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes. 460 120 580
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.... 189 » 189
Total data..... 1197 240 1437

RESUMEN.

Importa el cargo..... 1437
Idem la data..... 1437

Existencia para el siguiente mes..... »

De forma que importando el cargo 1.437 rs. y la data igual cantidad segun queda demostrado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Pasaron 2 de Marzo de 1860.—El Depositario, Antonio Timon.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Juan Antonio Martin.—Visto Bueno.—El Alcalde, Julian Timon.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.